

# SEGURIDAD SOCIAL

*AÑO X*

Núm. 9

*EPOCA III*

MAYO - JUNIO

1961

MEXICO, D. F.

PUBLICACION BIMESTRAL DE LAS SECRETARIAS  
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

## I N D I C E

	Pag. ---
La organización liberal de la medicina y su evolución, <i>Dr. Efrén Borrajo Dacruz</i> .....	5
Instalación de computadoras electrónicas en el I.M.S.S. para el procesa- miento de su información, <i>Rafael Morfín S.</i> .....	27
Segurología Social, <i>Dr. Fidel A. Zárate</i> .....	39
Tendencias y problemas de la Previsión Social en los Estados Unidos, <i>Wilbur J. Cohen</i> .....	57
Cuadragésima Quinta reunión de la Conferencia Internacional del Tra- bajo .....	65
Séptima Conferencia de los Estados de América, miembros de la Organi- zación Internacional del Trabajo .....	89
Duodécima reunión de la Mesa Directiva de la A.I.S.S. ....	131

## SEPTIMA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS DE AMERICA MIEMBROS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Dicha Conferencia se celebró en Buenos Aires (Argentina) del 10 al 21 de abril de 1961, con la participación de 162 delegados y consejeros técnicos, procedentes de 21 países de América Latina, entre los que se contaban 38 delegados gubernamentales, 14 representantes de los empleadores y 11 representantes de los trabajadores. También estuvieron presentes representantes de numerosos organismos internacionales entre los que se contaban: Las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de los Estados Americanos, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura, la Asociación Internacional de la Seguridad Social, la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

En la sesión inaugural el Sr. Presidente de la República Argentina, Dr. Frondizi pronunció el discurso inaugural, poniendo de relieve la magnitud del problema del subdesarrollo y la diferencia de niveles que observa en las economías nacionales, según se trate de modernas áreas industrializadas o de sectores que han quedado retrasados. Consideró indispensable acelerar el desarrollo económico de los países de América mediante la industrialización y la modernización de los métodos de explotación del agro para asentar sobre bases sólidas y realistas el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y el desenvolvimiento de una política social efectiva. Sólo a través del desarrollo económico podrán armonizarse los intereses nacionales con las aspiraciones de los empresarios y de los trabajadores, y para esto es preciso que se desarrolle un sistema eficiente de relaciones obreropatrones, capaz de asegurar la solución rápida y equitativa de los conflictos de trabajo. Para que el desarrollo económico sea cabal, los gobiernos deben sanear la política financiera y fiscal, reducir los gastos públicos innecesarios, cobrar los impuestos, desalentar las actividades especulativas y favorecer la reestructuración económica nacional. Por su parte, los empresarios deben orientar su actividad hacia la expansión de industrias dinámicas, mientras que las organizaciones sindicales deben ser promotoras activas del proceso de desarrollo para lograr la materialización de sus legítimas aspiraciones sobre la base de una justa participación en los beneficios de una mayor productividad y una mayor producción nacional. La cooperación, en un esfuerzo sostenido e intenso para el desarrollo, permitiría aumentar la riqueza nacional, distribuirla equitativamente y asentar así las bases de una convivencia social digna y constructiva. Con este objeto, es preciso reorientar la cooperación económica técnica internacional, a fin de concentrar sus esfuerzos, inversiones y métodos en la aceleración del desarrollo, aumentando el número de industrias y servicios básicos y difundiendo los conocimientos y capacitación tecnológica, indispensables para dicho proceso. El sector agrícola no puede ser considerado

separadamente en el proceso de desarrollo, pues debe ser parte integrante del proceso de industrialización, ya que la modernización de la agricultura depende del desarrollo industrial, sobre todo en lo relativo al dominio energético, siderúrgico y de los transportes y comunicaciones.

El Presidente del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo Sr. Lodge, en su intervención recordó los principios fundamentales en que se basa la acción de la O.I.T. en pro de la justicia social, destacando en particular la importancia de que existan fuertes organizaciones de trabajadores capaces de garantizar la protección de los intereses de sus afiliados y dispuestas a cooperar por distintos medios en la obra de desarrollo económico. El examen de los distintos temas inscritos en el orden del día de la séptima Conferencia Regional Americana permitirá señalar a la O.I.T. en su conjunto las primordiales necesidades de los países de América, con objeto de que puedan ser tomados en consideración, cuando se formule la política internacional en la totalidad del ámbito económico y social.

#### ORDEN DEL DÍA.

El Orden del Día fue el siguiente:

- 1.—Memoria del Director General.
- 2.—Seguridad social para los trabajadores migrantes y no nacionales.
- 3.—Formación profesional.
- 4.—Condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores agrícolas (asalariados, semiindependientes e independientes).

#### Discusión de la Memoria del Director General.

El tema central de la Memoria del Director General —Política social y desarrollo económico— fue discutido en varias sesiones plenarias, interviniendo en el debate 45 oradores.

Varios oradores subrayaron la necesidad de una reforma general en los regímenes de propiedad, tenencia y usufructo de tierras, que no solamente satisficiera el deseo de los campesinos de disponer de mejores condiciones de vida y de trabajo, sino que también contribuyera a aumentar la producción agropecuaria, como aporte fundamental al progreso económico de América Latina.

Se hizo alusión a los efectos nocivos del monocultivo y a la necesidad apremiante de integrar a las poblaciones indígenas del continente en la vida económica y social; a la conveniencia de adoptar medidas para promover el desarrollo rural, combatir el subempleo y el desempleo estacional; a las medidas indispensables para lograr que las migraciones internas y la redistribución de la población activa entre los principales sectores de actividad económica correspondan a la capacidad de expansión de cada sector, dándose especial relieve a la urgencia de crear empleos productivos y medios de formación profesional para los trabajadores tanto en el medio industrial como en las zonas rurales.

Varios oradores hicieron resaltar la imperiosa necesidad de favorecer el desarrollo equilibrado de diversas regiones dentro de un mismo país, inclusive el desarrollo de los medios de comunicación para asegurar el rápido crecimiento de los mercados internos y del mercado regional. Se hizo hincapié sobre la necesidad de estabilizar el mercado de productos básicos a precios equitativos para asegurar un intercambio constante entre los países exportadores de materias primas y los países exportadores de artículos manufacturados.

Se hicieron frecuentes referencias a la necesidad de disminuir los gastos militares y a la conveniencia de recurrir a la política fiscal como medio de asegurar una distribución equitativa de los ingresos. Los oradores del Grupo de los Trabajadores insistieron para que se incluyesen en los programas de desarrollo económico medidas sociales destinadas a satisfacer hondas aspiraciones populares. Debiera darse a los trabajadores un papel más activo en la programación y aplicación de los planes de desarrollo económico, sobre todo si dicho proceso exigía sacrificios especiales por parte de los trabajadores. Los oradores convinieron en que era indispensable que los países de América aplicasen plenamente los tres convenios fundamentales de la O.I.T. sobre derechos sindicales, prestando particular atención a los problemas de la sindicación campesina.

En forma general se convino en que era preciso estimular un aumento de inversiones en todos los países de la región y se concedió particular importancia a la creación de un clima propicio para estas inversiones. También se puso de relieve la conveniencia de que las inversiones se canalizaran hacia actividades productivas y dinámicas y de que se desalentaran la especulación y los gastos suntuarios, que sólo sirven para fomentar pedidos de aumento de salarios.

En cuanto a las actividades de la O.I.T. en América Latina, se acordó, en general, que era conveniente que la acción práctica de la O.I.T. se intensifique, contando con la estrecha colaboración de las organizaciones internacionales y regionales, como la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Económica para América Latina, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Asociación Interamericana de Libre Comercio.

En su respuesta a la discusión de su Memoria, el Director General dijo que el impulso hacia un más rápido progreso económico en los países americanos se veía robustecido por la general aspiración de alcanzar objetivos sociales claramente expresados en los anhelos populares, que se han visto fortalecidos por los cambios políticos operados en muchos países de la región durante los últimos años.

Al subrayar que las transformaciones sociales exigidas cobran carácter apremiante, dijo que será necesario aumentar la producción en una proporción que corresponda a las necesidades que engendra el rápido crecimiento de la población; para ello se requerirán cambios radicales en los métodos y en la organización de la producción y en la distribución del trabajo entre los diversos sectores de la economía, junto con el desarrollo de instituciones sociales y económicas modernas. Haciéndose eco del sentir expresado por muchos delegados, expresó su satisfacción por las medidas

que se están tomando en los planos nacional e internacional para resolver el problema del subempleo en los países de América.

Destacó que es esencial que cualquier enfoque moderno del desarrollo económico tenga siempre presentes los objetivos sociales que se persiguen y que la política social debiera progresar paralelamente con la política económica. Debiera concebirse y aplicarse una estrategia para el desarrollo social que progrese paralelamente a las posibilidades que ofrece el desarrollo económico y que a su vez permita promover un nuevo desarrollo. Para que los trabajadores apoyen con entusiasmo los objetivos del desarrollo económico, es preciso que no se restrinjan sus posibilidades de consumo mientras otros grupos más pudientes hacen ostentación de lujo. La estabilización monetaria tampoco contará con el apoyo popular si la reducción de los gastos públicos provoca desempleo. Los sacrificios que impone el desarrollo económico debieran ser asumidos equitativamente por los distintos grupos de la colectividad, y la política social debiera ser el medio de lograrlo. Es significativo al respecto que los gobiernos de varios países de la región hayan reconocido que la política fiscal puede ser un instrumento eficaz tanto de justicia social como de expansión económica. Es injusto pedir a los trabajadores y a los sindicatos que moderen sus reivindicaciones de salarios a menos que al mismo tiempo se impongan restricciones a otros sectores más privilegiados de la colectividad, especialmente mediante el régimen tributario. Para que los sindicatos accedan a moderar sus reivindicaciones en materia de salarios, deberán tener voz en la determinación de la política económica en su conjunto y convencerse de que las ventajas a que se renunciaría en favor de algún grupo de trabajadores se verían compensadas por otras ventajas más apreciables para un mayor grupo de trabajadores más necesitados. La mejor garantía de que la política social responde a las necesidades básicas de la población, sin descuidar las exigencias de un crecimiento económico continuo y sostenido, radica en la debida representación y conciliación de los diversos intereses existentes en cada país, especialmente por intermedio de un procedimiento eficaz de trabajo y de participación de los trabajadores y de los empleadores en la formulación de la política de desarrollo nacional.

LA CONFERENCIA ADOPTO POR UNANIMIDAD LA SIGUIENTE  
RESOLUCION DENOMINADA

“DECLARACION DE BUENOS AIRES”

Nosotros, los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores de América, congregados en Buenos Aires, en abril de 1961, en la Séptima Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo:

Conscientes del momento histórico por el que atraviesa América y de la inaplazable urgencia de unir esfuerzos para lograr el auténtico progreso económico y social de nuestros pueblos en condiciones de libertad, dignidad y seguridad económica, que permita al individuo satisfacer sus necesidades espirituales y materiales;

Persuadidos también de que hablar de libertad y dignidad implica eliminar la miseria, pues aquéllas son, en esencia, incompatibles con ésta;

Convencidos de que la eliminación de la miseria exige la amplia y decidida participación de las fuerzas representativas del mundo del trabajo y empresarial, con el fin de aumentar la producción de bienes como medio principal de elevar los recursos disponibles, abriendo así el camino para una efectiva solución de los problemas económicos y sociales de América;

Estimando que el esfuerzo intensificado necesario a este efecto debe inspirarse en los principios fundamentales de protección a los derechos humanos proclamados en los convenios de la O.I.T. sobre el trabajo forzoso, la libertad sindical y la no discriminación;

Conscientes de que en los países de América existen variados factores que deben tenerse en cuenta en los esfuerzos para dar mayor dinamismo al desarrollo económico y al progreso social, y

Considerando que estos factores comprenden en ciertos países de América regímenes antieconómicos de utilización de la tierra; un desequilibrio de muchas economías americanas que las supedita excesivamente a las fluctuaciones incontroladas del mercado mundial; la escasez de capitales; la necesidad de extender más la industrialización y modernización de los equipos e instalaciones y de crear un ambiente económico y social que ofrezca todas las condiciones necesarias para el estímulo de las inversiones, tanto privadas como públicas; la necesidad de mejorar la formación del personal de la administración del trabajo, de los dirigentes sindicales y los dirigentes de empresa para aumentar sus calificaciones técnicas, y la necesidad de crear más oportunidades de empleo para atender a los problemas de desempleo y subempleo, de facilitar el desarrollo de organizaciones libres e independientes de trabajadores y de empleadores y de desarrollar más cabalmente medios adecuados de consulta y colaboración entre dichas organizaciones.

Declaramos:

Que es conveniente y urgente que la O.I.T., en función de sus postulados sociales y recogiendo el anhelo de los pueblos de América, intensifique su estrecha colaboración con otros organismos internacionales y regionales, como la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Económica para América Latina, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, en el noble empeño de lograr el desarrollo económico y el progreso social, imprimiendo así renovado impulso a su acción práctica en las naciones de América, y

Destacamos la preteritoria necesidad de:

- a) Que toda la política social y económica se base en un régimen de gobierno libre y democrático; en el respeto de las libertades individuales y gremiales, en el fomento de un clima propicio para las inversiones, en el respeto de la propiedad y en la eliminación de los privilegios.
- b) Que los gobiernos den vigencia inmediata a las normas jurídico-

sociales, adaptándolas a la realidad económica y social en armonía con los convenios y recomendaciones pertinentes de la O.I.T. y completándolas con las medidas de carácter administrativo y financiero indispensables para suprimir las trabas interpuestas al desarrollo económico y social equilibrado en los países.

- c) Que los empleadores y sus organizaciones incrementen la tasa de inversiones, tecnifiquen la producción, velen por las necesidades de los consumidores, fomenten la capacitación de la mano de obra en sus diferentes niveles y aumenten los ingresos reales de sus trabajadores.
- d) Que los trabajadores y sus organizaciones aporten el máximo de su esfuerzo para un mayor desarrollo económico y una mayor producción de bienes, como una de las bases principales para la consecución y preservación de sus legítimos objetivos sociales.
- e) Que los gobiernos, los empleadores y los trabajadores busquen conjuntamente las soluciones equitativas, coordinadas y eficaces que exige la ejecución sistemática de los programas de desarrollo económico y social y el mejoramiento de los servicios públicos.
- f) Que los gobiernos desarrollen programas fundamentales para estabilizar los mercados de productos básicos a precios equitativos.
- g) Que las organizaciones internacionales, tanto universales como regionales, utilicen totalmente sus recursos de manera integrada y eficaz para promover el desarrollo económico y social.
- h) Que la Organización Internacional del Trabajo, continuando el programa que tiene trazado y habida cuenta de las deliberaciones de esta Conferencia y de las resoluciones por ella adoptadas, acentúe sus actividades en relación con la política del empleo, la productividad, la formación profesional, los métodos racionales de dirección, la educación obrera, las relaciones obreropatronales, tanto en el sector público como en el privado, y la integración de las poblaciones indígenas.

Entre las resoluciones logradas por la Conferencia, por su vinculación con la Seguridad Social, se transcriben las siguientes:

RESOLUCION SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES  
MIGRANTES Y NO NACIONALES, PRESENTADA POR LA  
COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL

La Séptima Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Buenos Aires del 10 al 21 de abril de 1961.

Habiendo examinado los problemas de la seguridad social de los trabajadores migrantes y no nacionales, tema inscrito como segundó punto del orden del día.

Teniendo en cuenta la resolución sobre la protección de los derechos de seguridad social de los trabajadores migrantes, adoptada por la Quinta

Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo (Petrópolis, 1952).

Considerando que los objetivos de la seguridad social internacional requieren como condición fundamental el reconocimiento de la igualdad de trato entre nacionales y no nacionales, requisito que concuerda con los principios y normas vigentes en las legislaciones de los países americanos.

Considerando igualmente que es un principio de la seguridad social el respeto de los derechos adquiridos o en curso de adquisición y que debe fomentarse el establecimiento de normas específicas que lo reconozcan, y

Considerando que la reciprocidad de derechos de seguridad social que garantice una protección adecuada a los trabajadores que se trasladen de un país a otro influirá favorablemente en los planes de desarrollo económico y social.

Adopta la siguiente resolución:

1.—Para lograr la protección más completa posible en materia de seguridad social de los trabajadores migrantes es necesario, habida cuenta de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales y sin introducir en ellas modificaciones substanciales, que los acuerdos internacionales resuelvan los problemas siguientes:

- a) Igualdad de trato de los extranjeros y nacionales.
- b) Determinación de la legislación nacional aplicable.
- c) Conservación de los derechos adquiridos en caso de traslado a otro país del beneficiario migrante originario de los países americanos, refugiado o apátrida o en caso de simple residencia de aquéllos en el extranjero.
- d) Conservación de los derechos en vías de adquisición al pasar de una legislación nacional a otra y determinación de la institución o instituciones deudoras.
- e) Ayuda mutua administrativa entre las autoridades y las instituciones de seguridad de los países americanos.

2.—Pueden lograrse soluciones apropiadas mediante acuerdos, ya sea bilaterales o multilaterales, pero es deseable que tales acuerdos se inspiren siempre en los mismos principios y que contemplen en lo posible soluciones análogas.

3.—Los problemas específicos que plantea la seguridad social de los trabajadores de temporada o fronterizos pueden resolverse mediante acuerdos bilaterales especiales que tengan en cuenta las situaciones peculiares de las respectivas regiones.

4.—Se propone que las cláusulas técnicas anexas a la presente resolución, preparadas por la Oficina Internacional del Trabajo, sean consideradas como base de información y orientación para la preparación de los acuerdos bilaterales o multilaterales.

5.—Es deseable que los gobiernos de los Estados americanos examinen los problemas de la seguridad social de los trabajadores migrantes, en particular en lo que concierne a las prestaciones a largo plazo, con objeto de alcanzar lo antes posible una protección satisfactoria.

6.—Se solicita al Consejo de Administración de la O.I.T. que considere los procedimientos más apropiados que faciliten en lo futuro la conclusión de un acuerdo o de acuerdos multilaterales americanos.

7.—El Director General de la O.I.T. debe continuar los estudios y trabajos relacionados con la preparación de acuerdos bilaterales o multilaterales, prestando en caso dado, la asistencia técnica pertinente.

## A N E X O

### CLÁUSULAS TÉCNICAS

#### TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTICULO I

A los fines de la aplicación del presente Convenio:

- a) Las palabras "Parte Contratante" designan todo Estado que haya depositado un instrumento de ratificación de conformidad con las disposiciones del artículo . . .
- b) Las palabras "territorio de una Parte Contratante" y "nacional de una Parte Contratante" tienen la significación que les atribuya la legislación de cada Parte Contratante.
- c) La palabra "legislación" designa las leyes, reglamentos y disposiciones estatutarias actuales y futuros de cada una de las Partes Contratantes relativos a los ramos y regímenes de la seguridad social mencionados en los párrafos 1) y 2) del artículo 2º.
- d) Las palabras "convenio de seguridad social" designan todo instrumento bilateral o multilateral establecido o que se establezca en lo sucesivo exclusivamente entre dos o más Partes Contratantes, como asimismo cualquier otro instrumento multilateral que obligue o haya de obligar en lo sucesivo a dos o más Partes Contratantes en el ámbito conjunto de la seguridad social o en uno o varios de los ramos y regímenes de seguridad social mencionados en los párrafos 1) y 2) del artículo 2º, así como los acuerdos de cualquier naturaleza concertados en el marco de los susodichos instrumentos.
- e) Las palabras "autoridad competente" designan, para cada una de las Partes Contratantes, el ministro, los ministros o toda otra correspondiente autoridad de la que dependan, en el conjunto o en cualquier fracción del territorio de la Parte considerada, los regímenes de seguridad social.
- f) La palabra "institución" designa, para cada una de las Partes Contratantes, el organismo o la autoridad que tenga a su cargo la aplicación, en todo o en parte, de la legislación.
- g) Las palabras "institución competente" designan:
  - i) tratándose de un régimen de seguridad social, la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante interesada, o la institución a que esté afiliado el asegurado al tiempo de presentar la solicitud de prestaciones o ante la cual

tenga derecho o continuaría teniendo derecho a reclamar prestaciones si residiera en el territorio de la Parte Contratante en la que últimamente hubiere estado asegurado.

- ii) tratándose de un régimen relativo a las obligaciones del empleador con respecto a las prestaciones mencionadas en el párrafo 1) del artículo 2, bien el empleador o el asegurador subrogante, o bien, a falta de éstos, un organismo o una autoridad que la autoridad competente de la Parte Contratante interesada determinará al afecto.
- iii) tratándose de un régimen no contributivo, el organismo o la autoridad que esté encargado de liquidar las prestaciones con arreglo a las cláusulas del presente Convenio.
- h) Las palabras "país competente" designan la Parte Contratante en cuyo territorio radique la institución competente.
- i) La palabra "residencia" significa la permanencia habitual.
- j) Las palabras "institución del lugar de residencia" e "institución del lugar de estancia" significan:
  - i) la institución competente por razón del lugar de residencia o estancia del interesado, con arreglo a lo establecido en la legislación de la Parte Contratante respectiva.
  - ii) si la susodicha institución no estuviere designada por la legislación, la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante de que se trate, a los efectos de la aplicación del Presente Convenio.
- k) La palabra "refugiado" tiene la significación que le atribuye el artículo 1º del Convenio sobre el estatuto de refugiados, firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951; toda Parte Contratante que no haya ratificado dicho Convenio formulará, en el momento en que ratifique el presente Convenio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo referente, una declaración precisando el alcance que se propone dar a las palabras "acontecimientos sobrevenidos antes del 1º de enero de 1951", con referencia a lo dispuesto en el párrafo B del artículo 1º del susodicho Convenio de 28 de julio de 1951, en cuanto concierne al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Parte Contratante en virtud del presente Convenio.
- l) La palabra "apátrida" tiene la significación que le atribuye el artículo 1º del Convenio relativo al estatuto de los apátridas, firmado en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.
- m) Las palabras "miembros de la familia" designan las personas definidas o admitidas en calidad de tales por la legislación del país de residencia; no obstante, si dicha legislación considera solamente como miembros de la familia a las personas que viven bajo el mismo techo que el trabajador, este requisito, en los casos en que se pueda apelar al presente Convenio, se reputará cumplido siempre que la manutención de dichas personas esté substancialmente a cargo del referido trabajador.

- n) La palabra "supervivientes" designa las personas definidas como tales por la legislación aplicable; no obstante, si dicha legislación considera únicamente como supervivientes a las personas que hayan vivido bajo el mismo techo que el trabajador difunto, este requisito, en los casos en que se pueda apelar al presente Convenio, se reputará cumplido siempre que la manutención de dichas personas hubiere estado substancialmente a cargo del referido trabajador.
- o) Las palabras "períodos de seguro" comprenden los períodos de cotización o de actividad profesional, tales como sean definidos o tomados en consideración en concepto de períodos de seguro con arreglo a la legislación concerniente a un régimen contributivo bajo la cual hubieren sido cumplidos.
- p) Las palabras "períodos asimilados" designan los períodos asimilados a los períodos de seguro, o en su caso, a los períodos de actividad profesional, tales como sean definidos por la legislación bajo la cual hubieren sido cumplidos y en la medida en que sean considerados equivalentes a los períodos de seguro o de actividad profesional por la referida legislación.
- q) Las palabras "prestaciones", "pensiones" y "rentas" designan las prestaciones, pensiones y rentas con inclusión de todos los elementos que estén a cargo de los fondos públicos, así como los aumentos, las asignaciones de revalorización o asignaciones suplementarias, y asimismo las prestaciones en capital que reemplazan a las pensiones o rentas.
- r) Las palabras "asignaciones por fallecimiento" designan toda cantidad abonada de una sola vez en caso de fallecimiento.

## ARTICULO 2

1.—El presente convenio será aplicable a todas las legislaciones referentes a las materias siguientes:

- a) Prestaciones de enfermedad y maternidad.
- b) Prestaciones de invalidez, con inclusión de las destinadas a conservar o mejorar la capacidad de ganancia, distintas de las atribuidas por un régimen de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.
- c) Prestaciones de vejez.
- d) Prestaciones de supervivencia distintas de las atribuidas por un régimen de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.
- e) Prestaciones en caso de accidente del trabajo o de enfermedad profesional.
- f) Asignaciones por fallecimiento.
- g) Prestaciones de desempleo.
- h) Prestaciones familiares.

2.—El presente convenio será aplicable a los regímenes de seguridad social generales y especiales, sean o no contributivos, con inclusión de los regímenes concernientes a las obligaciones del empleador con respecto a las prestaciones aludidas en el apartado e) del párrafo que antecede.

3.—El presente convenio no será aplicable ni a la asistencia social ni a los sistemas de prestaciones en favor de víctimas de la guerra o de las consecuencias de la guerra ni a los regímenes especiales no contributivos de los empleados públicos.

#### ARTICULO 3

1.—Cada una de las Partes Contratantes notificará, en la fecha en que ratifique el presente Convenio, las legislaciones que se hallen vigentes en el territorio respectivo en la referida fecha, así como las prestaciones que deban considerarse como no contributivas para la aplicación del Convenio. Toda legislación adoptada posteriormente dará lugar a una notificación semejante dentro del plazo de tres meses a partir de su publicación.

2.—Las notificaciones previstas en el párrafo precedente se efectuarán de conformidad con las disposiciones del artículo referente.

#### ARTICULO 4

1.—Las disposiciones del presente convenio serán aplicables a las personas que estén o bien en estado sometidas a la legislación de una o varias de las Partes Contratantes y que sean nacionales de una de ellas o que tengan la condición de refugiados o de apátridas residentes en el territorio de una de las susodichas Partes, como asimismo a los miembros de sus familias y a sus supervivientes.

2.—Además, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los supervivientes de las personas que hayan estado sometidas a la legislación de una o varias Partes Contratantes, sin tener en cuenta a estos efectos la nacionalidad de dichas personas, cuando los supervivientes sean nacionales de una de las Partes o tengan la condición de refugiados o de apátridas residentes en el territorio de una de las referidas Partes.

3.—Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables ni a los agentes diplomáticos y consulares de carrera, con inclusión de los funcionarios adscritos al personal de cancillería, ni a las personas afectas al personal de un órgano administrativo dependiente del gobierno de una de las Partes Contratantes cuando sean enviadas por dicho gobierno al territorio de otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 5

1.—Las disposiciones del presente convenio no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier convenio adoptado, por la Conferencia Internacional del Trabajo.

2.—Las disposiciones del presente Convenio sustituirán, en cuanto concierna a las personas a quienes sea aplicable, a las disposiciones corres-

pondientes de los convenios de seguridad social concluidos exclusivamente entre Partes Contratantes y de los acuerdos complementarios de dichos convenios.

#### ARTICULO 6

1.—En tanto que lo consideren necesario, dos o más Partes Contratantes podrán concluir entre sí convenios fundados en el espíritu y en los principios del presente Convenio.

2.—Cada parte Contratante notificará, con arreglo a lo establecido en el artículo de referencia, todo convenio que hubiera concertado con otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 7

1.—Las personas a quienes las disposiciones del presente Convenio sean aplicables quedarán sometidas a las obligaciones y gozarán de los beneficios inherentes a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residan, en igualdad de condiciones que los nacionales de la susodicha Parte, a reserva de las disposiciones del susodicho convenio.

2.—En cuanto concierna a las prestaciones no contributivas, con exclusión de las prestaciones en especie en caso de enfermedad y de las prestaciones por accidente del trabajo o enfermedad profesional, la igualdad de trato prevista en el párrafo que antecede puede quedar subordinada a la condición de que el interesado resida con antelación mínima de seis meses en el territorio del país competente o, tratándose de prestaciones de invalidez, vejez o supervivencia, a la condición de que hubiere residido en él durante un período de diez años, en los que cinco al menos deben preceder inmediatamente a la solicitud de prestaciones.

3.—No se establecen modificaciones a lo dispuesto en la legislación de las Partes Contratantes sobre participación de los asegurados o de otras categorías de personas interesadas en la gestión de la seguridad social o sobre las modalidades de afiliación a institución competente.

#### ARTICULO 8

A efecto de la admisión del seguro voluntario o a la continuación facultativa del seguro, con arreglo a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el interesado, los períodos de seguro y los períodos asimilados cumplidos en virtud de las legislaciones de las otras Partes Contratantes serán tenidos en cuenta, en la medida en que sea necesario, considerándose como períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de la parte primeramente referida.

#### ARTICULO 9

1.—Las pensiones o rentas y las asignaciones por fallecimiento adquiridas en virtud de las legislaciones de una o varias Partes Contratantes no podrán ser objeto de reducción, modificación, suspensión, supresión ni em-

bargo alguno por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de una Parte Contratante distinto de aquel en que se encuentre la institución deudora.

2.—Empero, las disposiciones del párrafo que antecede no serán aplicables a las prestaciones no contributivas, con exclusión de las prestaciones por accidente del trabajo o por enfermedad profesional, ni a las prestaciones especiales del seguro de vejez concedidas a los trabajadores cuya edad fuere demasiado avanzada en la fecha de entrada en vigor de la legislación aplicable, en la medida en que dichas prestaciones hubieren sido notificadas por la Parte Contratante de cuya legislación se trate, en la fecha en que dicha Parte ratifique el presente Convenio. Toda notificación ulterior resultante de la adopción de una nueva legislación se efectuará dentro de un término de tres meses a partir de la publicación de la referida legislación.

3.—Las notificaciones previstas en el párrafo precedente se efectuarán de conformidad con las disposiciones del artículo respectivo.

## TITULO II.—DETERMINACION DE LEGISLACION APLICABLE

### ARTICULO 10

A reserva de lo dispuesto en el presente título, será aplicable:

- a) A los trabajadores asalariados o asimilados, la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio sean ocupados, aun cuando residan en el territorio de otra parte contratante o aunque el empleador o la sede de la empresa que les ocupe se encuentre en el territorio de otra Parte Contratante.
- b) A los trabajadores no asalariados, la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan su actividad profesional principal o, en caso de duda, la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residan.
- c) A toda otra persona, la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio resida.

### ARTICULO 11

Las reglas establecidas en el artículo precedente admitirán las siguientes excepciones:

- a) Los trabajadores asalariados o asimilados que tengan su residencia en el territorio de una Parte Contratante y sean destinados al territorio de otra Parte Contratante por la empresa que los ocupa normalmente en el territorio de la primera Parte continuarán sometidos a la legislación de esta Parte como si estuvieren ocupados en el territorio de ella, siempre que la duración probable de su ocupación en el territorio de la segunda Parte no exceda de doce meses; si la duración de dicha ocupación excediera de doce meses, la legislación de la Primera Parte Contratante continuará aplicándose por un nuevo período de doce meses como máximo, a condición de que la autoridad compe-

tente de la segunda Parte Contratante o el organismo que designe al efecto hubiere dado su conformidad antes de la expiración del primer período de doce meses;

- b) i) Los trabajadores asalariados o asimilados ocupados en el territorio de una o más partes Contratantes, a título de personal ambulante o navegante, al servicio de una empresa que efectúe, por cuenta ajena o por su propia cuenta, transportes de pasajeros o de mercancías, por ferrocarril, carretera, vía aérea o navegación interior, que tenga su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa.
- ii) Sin embargo, en caso de que la empresa posea, en el territorio, de una o más Partes Contratantes distintas de aquella en cuyo territorio estuviere establecida su sede, una sucursal o una representación permanente, los trabajadores ocupados por ésta quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre la sucursal o la representación permanente;
- iii) En caso de que el trabajador esté ocupado de un modo exclusivo o preponderante en el territorio de una Parte Contratante, y resida en el mismo, la legislación de dicha Parte será aplicable, aun cuando la empresa que lo emplee no tenga ni su sede, ni sucursal, ni representación permanente alguna en dicho territorio.
- c) Los trabajadores que ejerzan su actividad en una empresa o en una explotación atravesada por una frontera común a dos de las Partes Contratantes quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio la empresa o explotación tenga su sede.

#### ARTICULO 12

Los trabajadores asalariados o asimilados, ocupados en puestos diplomáticos o consulares o al servicio personal de agentes de dichos puestos y que sean nacionales de la Parte Contratante representada por el puesto diplomático o consular de que se trate, podrán optar entre la aplicación de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio estén ocupados y la aplicación de la legislación de la Parte Contratante de que sean nacionales.

#### ARTICULO 13

Las autoridades competentes de dos o más Partes Contratantes podrán establecer de común acuerdo, en interés de ciertas personas o de ciertas categorías de personas, excepciones a lo previsto en los artículos 10 a 12, en cuanto a la legislación que sea aplicable.

### TITULO III.—DISPOSICIONES PARTICULARES

#### CAPÍTULO 1.—Enfermedad, maternidad.

##### ARTICULO 14

A los efectos de la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones, cuando una persona hubiere estado sometida sucesiva o alternativamente a la legislación de dos o más partes contratantes, los periodos de seguro y los periodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las partes contratantes serán totalizados, siempre que no se superpongan.

##### ARTICULO 15

1.—Si una persona no tuviere derecho a prestaciones en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre, habida cuenta, en su caso, de la totalización de periodos mencionada en el artículo precedente, pero tuviere derecho a prestaciones, a tenor de la legislación de otra Parte Contratante en virtud de la cual estuviere anteriormente asegurada, o cuando tendría ese derecho si se encontrara en el territorio de esta última parte, las prestaciones en especie le serán suministradas, así como a los miembros de su familia que se encuentren en dicho territorio, por la institución del lugar de estancia o de residencia, según las disposiciones de la legislación aplicada por dicha institución, pero durante el período previsto por la legislación del país competente.

2.—En el caso mencionado en el párrafo que antecede, las prestaciones en efectivo serán abonadas de conformidad con la legislación del país competente, bien directamente al interesado, bien por intermedio de la institución del lugar de estancia o de residencia.

##### ARTICULO 16

1.—Si, con arreglo a la legislación de una de las Partes Contratantes, hubiere de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones en efectivo el promedio de las ganancias dentro de determinado período, tal promedio se determinará con arreglo a la cuantía comprobada de las ganancias durante el período cumplido en virtud de la legislación de dicha Parte Contratante.

2.—Si, según la legislación de una de las Partes Contratantes, el importe de las prestaciones en efectivo variase con arreglo al número de miembros de la familia, la institución competente tendrá asimismo en cuenta, a los efectos del cómputo de dichas prestaciones, el número de miembros de la familia residentes en el territorio de una Parte Contratante distinta de aquella en que radique dicha institución.

##### ARTICULO 17

1.—Toda persona admitida al beneficio de las prestaciones a cargo de una institución de una de las Partes Contratantes, en cuyo territorio resi-

da, conservará este beneficio cuando traslade su residencia al territorio de otra Parte Contratante, a condición de ser autorizada para ello por la institución competente, la cual tomará debidamente en cuenta los motivos del traslado de residencia.

2.—En el caso mencionado en el párrafo precedente, las prestaciones serán suministradas en las condiciones siguientes:

- a) Las prestaciones en especie serán suministradas por la institución del lugar de la nueva residencia, según las disposiciones de la legislación aplicada por dicha institución, pero durante el período previsto por la legislación del país competente.
- b) Si la legislación del país en que se encuentre la institución que suministre las prestaciones en especie previere varios regímenes de seguro de enfermedad y maternidad, las disposiciones aplicables serán las del régimen correspondiente a la última actividad profesional del interesado o, a falta de ellas, las concernientes a los trabajadores manuales.
- c) Las prestaciones en efectivo serán abonadas de conformidad con la legislación del país competente, bien directamente al interesado, bien por intermedio de la institución del lugar de su nueva residencia.

3.—El derecho a las prestaciones de que puedan beneficiarse los miembros de la familia de un asegurado no será afectado cuando éste traslade su residencia en las condiciones fijadas en el párrafo 1 del presente artículo.

#### ARTICULO 18

1.—Los miembros de la familia de toda persona:

- a) Que esté afiliada a una institución de una de las Partes Contratantes.
- b) Que tenga derecho a reclamar prestaciones de una institución de alguna de las Partes Contratantes, o
- c) Que tendría derecho a reclamar prestaciones de una institución de alguna de las Partes Contratantes si residiera en el territorio de dicha parte.

Se beneficiarán de las prestaciones en especie cuando residan en el territorio de una Parte Contratante distinta de aquella en que radique la institución competente, según las disposiciones de la legislación aplicada por la institución del lugar de su residencia, como si la referida persona tuviere derecho a reclamar prestaciones en dicha institución.

2.—Cuando los miembros de la familia mencionados en el párrafo precedente desempeñaren en el país de residencia una actividad profesional que les dé derecho a prestaciones en especie, no les serán aplicables las disposiciones de dicho párrafo.

#### ARTICULO 19

1.—Cuando el titular de pensiones o de rentas debidas en virtud de la legislación de varias partes Contratantes residiere en el territorio de una

Parte Contratante en que tenga su sede una de las instituciones deudoras de sus pensiones o de sus rentas y tuviere derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación de dicha parte, estas últimas serán suministradas al propio interesado y a los miembros de su familia por la institución del lugar de su residencia como si fuere titular de una pensión o de una renta debida únicamente en virtud de la legislación de su país de residencia. Dichas prestaciones correrán a cargo de la institución del país de residencia.

2.—Cuando el titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de una o de varias Partes Contratantes residiere en el territorio de una Parte Contratante en que no radique ninguna de las instituciones deudoras de su pensión o de su renta, las prestaciones en especie serán suministradas al propio interesado y a los miembros de su familia por la institución del lugar de su residencia como si fuere titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de su país de residencia, a condición de que tenga derecho a dichas prestaciones con arreglo a tal legislación y por lo menos en virtud de una de las legislaciones en que se funde su derecho a percibir la pensión o la renta.

3.—Si, en el caso previsto en el párrafo que antecede, el titular tuviere derecho a una pensión o a una renta en virtud de la legislación de una sola Parte Contratante, las prestaciones en especie estarán a cargo de la institución competente de dicha Parte. Si, en cambio, el titular tuviere derecho a pensión o renta en virtud de la legislación de varias Partes Contratantes, las prestaciones en especie estarán a cargo de la institución competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación el titular hubiere cumplido el período de seguro más largo; si, conforme a esta norma, las prestaciones estuvieren a cargo de varias instituciones, se abonarán por cuenta de la institución a la que el titular hubiere estado afiliado en último término.

4.—A los efectos de la aplicación del párrafo 2) del presente artículo, las disposiciones del artículo 17, párrafo 2), apartado b), serán, en caso necesario, aplicables por analogía.

5.—Cuando los miembros de la familia del titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de una o de varias Partes Contratantes residieren en el territorio de una Parte Contratante distinta del país en que residiere el propio titular, se beneficiarán de las prestaciones en especie como si el referido titular residiere con ellos en el mismo territorio. Serán aplicables, por analogía, las disposiciones del artículo precedente.

6.—Si la legislación de una Parte Contratante previere retenciones con cargo a las cotizaciones que deban satisfacerse por el titular de la pensión o la renta, para la cobertura de las prestaciones en especie, la institución deudora de la pensión o de la renta que tenga a su cargo las prestaciones en especie estará autorizada para efectuar dichas retenciones en los casos previstos por el presente artículo.

## ARTICULO 20

El derecho a las prestaciones en especie en territorio de una Parte Contratante distinta del país competente estará subordinado a la condi-

ción de que el interesado se encuentre bajo la jurisdicción de una institución habilitada para suministrar dichas prestaciones.

#### ARTICULO 21

En caso de que la aplicación de las disposiciones del presente capítulo diere derecho a beneficiarse de las prestaciones de maternidad con arreglo a las legislaciones de dos Partes Contratantes, procederá aplicar la legislación vigente en el territorio de la Parte Contratante donde el nacimiento se hubiere producido, habida cuenta, en la medida necesaria, de la totalización de los períodos mencionada en el artículo 14.

#### ARTICULO 22

1.—Las prestaciones en especie suministradas en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 15, del párrafo 1) del artículo 17, del párrafo 1) del artículo 18 y de los párrafos 2), 3) y 5) del artículo 19 serán objeto de reembolso íntegro o a tanto alzado por parte de la institución competente a la institución que las hubiere suministrado. Las modalidades del reembolso serán fijadas de común acuerdo por las autoridades competentes o por las instituciones de las Partes Contratantes interesadas.

2.—Sin embargo, a pesar de lo dispuesto en el párrafo precedente, las autoridades competentes de dos o más Partes Contratantes podrán convenir en que no se efectúe reembolso alguno entre las instituciones de los respectivos países.

### CAPÍTULO 2.—Invalidez, vejez y muerte (pensiones)

#### ARTICULO 23

1.—A efectos de la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones, cuando una persona hubiere estado sometida sucesiva o alternativamente a la legislación de dos o más Partes Contratantes, los períodos de seguro y los períodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las Partes Contratantes serán totalizados, siempre que no se superpongan.

2.—Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la concesión de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión sometida a un régimen especial, sólo serán totalizados, en lo concerniente a la admisión al goce de dichas prestaciones, los períodos cumplidos bajo un régimen correspondiente y los períodos cumplidos en la misma profesión bajo un régimen distinto de cualquiera Parte Contratante, siempre que no se superpongan. Si, no obstante la totalización de dichos períodos, el interesado no reúne las condiciones que le dan derecho a beneficiarse de dichas prestaciones, los períodos de que se trate serán igualmente totalizados para la admisión al goce de las prestaciones de cualquier otro régimen bajo el cual igualmente hubiere cumplido períodos de seguro.

## ARTICULO 24

Las prestaciones que podrá solicitar una de las personas referidas en el párrafo 1) del artículo precedente o sus supervivientes, en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes, con arreglo a las cuales hubiere cumplido períodos de seguro o períodos asimilados serán liquidadas en la forma siguiente:

- a) La institución de cada una de dichas Partes Contratantes determinará, con arreglo a la legislación que aplique, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones previstas por dicha legislación, habida cuenta de la totalización de los períodos mencionada en el artículo anterior.
- b) Si el derecho hubiere sido adquirido en virtud de lo establecido en el apartado precedente, la referida institución determinará, por orden, la cuantía de la prestación a la que el interesado tendría derecho si todos los períodos de seguro o períodos asimilados, totalizados con arreglo a las modalidades enunciadas en el artículo anterior, hubieren sido cumplidas exclusivamente con arreglo a la legislación que la institución aplique.
- c) A base de la cuantía determinada de conformidad con lo dispuesto en el apartado precedente, la institución fijará el importe debido a prorrata con arreglo a la duración de los períodos cumplidos bajo la legislación que aplique, con anterioridad a la realización del riesgo en relación con la duración total de los períodos cumplidos con arreglo a las legislaciones de todas las Partes Contratantes interesadas, con anterioridad a la realización del riesgo; dicho importe constituirá la prestación debida al interesado por la institución de que se trate.
- d) Si, en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes, el cómputo de las prestaciones estuviere basado en el promedio de las ganancias o en una cotización media, dichos promedios serán determinados, a efectos del cómputo de las prestaciones con cargo a la institución de dicha Parte, habida cuenta únicamente de los períodos de seguro y períodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de la referida Parte.
- e) Si, conforme a la legislación de una de las Partes Contratantes, las prestaciones hubieren de calcularse en proporción con el importe de las ganancias o de las cotizaciones, las ganancias o las cotizaciones correspondientes a los períodos de seguro cumplidos en virtud de las legislaciones de las otras Partes Contratantes serán tomadas en consideración, por la institución que determine la cuantía de las prestaciones, tomando por base el promedio de las ganancias o de las cotizaciones debidamente comprobadas para los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación que aplique.
- f) Si, con arreglo a la legislación de una de las Partes Contratantes, el importe de la prestación variare con el número de miembros

de la familia, la institución que determine dicha prestación tendrá igualmente en cuenta, a los efectos del cómputo de la misma, el número de miembros de la familia residentes en el territorio de una Parte Contratante distinta de aquella en que radique la institución.

- g)* Si, habida cuenta de la totalización de los períodos mencionada en el artículo anterior, el interesado no reuniere en determinado momento las condiciones requeridas por todas las legislaciones que le fueren aplicables, pero reuniere en cambio únicamente las condiciones con arreglo a una o varias legislaciones, el importe de la prestación se determinará de conformidad con lo dispuesto en los apartados *b)* y *c)* del presente artículo; no obstante, si el derecho fuere adquirido en esta forma por lo que respecta a dos legislaciones por lo menos, y no fuere necesario tener en cuenta los períodos cumplidos con arreglo a legislaciones cuyas condiciones no aparezcan cumplidas, dichos períodos no serán tomados en consideración a los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en los apartados *b)* y *c)* del presente artículo.
- h)* Si en determinado momento el interesado no reuniere las condiciones requeridas por todas las legislaciones que le fueren aplicables, pero cumpliera en cambio las condiciones requeridas por una sola de ellas, sin que sea necesario tener en cuenta los períodos cumplidos en virtud de una o más de las otras legislaciones, el importe de la prestación se determinará en virtud únicamente de las disposiciones de la legislación con arreglo a la cual hubiere adquirido el derecho y teniendo en cuenta únicamente los períodos cumplidos bajo dicha legislación.
- i)* En los casos a que se refieren los apartados *g)* y *h)* del presente artículo, las prestaciones ya liquidadas serán revisadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados *b)* y *c)* del presente artículo, a medida que queden cumplidas las condiciones exigidas por una o varias de las demás legislaciones, habida cuenta de la totalización de los períodos mencionada en el artículo anterior.
- j)* Las normas de revalorización previstas por las legislaciones de las Partes Contratantes serán aplicables a las prestaciones debidas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

#### ARTICULO 25

1.—Si la duración total de los períodos de seguro y de los períodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes no alcanzare el período de un año y no bastare para adquirir derecho a las prestaciones con arreglo a las disposiciones de dicha legislación, no se concederá prestación alguna en virtud de dicha legislación.

2.—Sin embargo, los períodos mencionados en el párrafo precedente serán tomados en consideración por la institución de cada una de las otras

Partes Contratantes interesadas a efectos de la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, así como a efectos de la determinación, por orden, del importe de éstas, según lo dispuesto en el apartado *b*) del artículo precedente, pero no se tendrán en cuenta a efectos de la determinación del importe debido a prorrata, según lo dispuesto en el apartado *c*) del referido artículo.

3.—En caso de que, en aplicación de las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo, el interesado no tuviere derecho a prestaciones en virtud de la legislación de ninguna de las Partes Contratantes, se le concederán las prestaciones de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicada por la institución a la que hubiere estado afiliado en último término, habida cuenta de la totalización de períodos referida en el artículo 23.

#### ARTICULO 26

1.—Si la cuantía de la prestación que el interesado pudiese solicitar sin ampararse en las disposiciones del artículo 23, solamente para los períodos de seguro y períodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de una Parte Contratante, excediere del importe total de las prestaciones liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, tendrá derecho a percibir de la institución de dicha Parte un suplemento equivalente a la diferencia.

2.—Si el interesado tuviere derecho a percibir suplementos de las instituciones de dos o más Partes Contratantes, únicamente se beneficiará del suplemento más elevado. Las cargas inherentes a dicho suplemento se repartirán entre las instituciones de las referidas Partes Contratantes, según la proporción correspondiente a la relación que exista entre el importe del suplemento que cada una de ellas adeudaría si fuere la única institución en causa y la cuantía total de los suplementos que todas las referidas instituciones deberían abonar.

#### ARTICULO 27

A reserva de lo dispuesto en el apartado *h*) del artículo 24, el interesado a quien fueren aplicables las disposiciones del presente capítulo no podrá solicitar el beneficio de una pensión amparándose únicamente en las disposiciones de la legislación de una Parte Contratante.

### CAPÍTULO 3.—Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

#### ARTICULO 28

1.—Toda víctima de accidentes del trabajo de enfermedad profesional acaecidos en el territorio de una Parte Contratante distinta del país competente se beneficiará de las prestaciones en especie suministradas por la institución del lugar de estancia o de residencia.

2.—La víctima de accidente del trabajo o de enfermedad profesional acaecidos en el territorio del país competente, que traslade su residencia al territorio de otra Parte Contratante, se beneficiará de las prestaciones en

especie suministradas por la institución del lugar de su nueva residencia, a condición de ser autorizada para ello por la institución competente, la cual tendrá debidamente en cuenta los motivos del traslado de residencia.

3.—Si no existiere régimen de seguro social para la reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales en el territorio de la Parte Contratante donde resida la víctima, o si semejante régimen existiere pero careciere de instituciones para el suministro de prestaciones en especie, éstas serán prestadas por la institución del lugar de estancia o de residencia responsable del suministro de las prestaciones en especie de enfermedad, si tal institución existiere, o por cualquier otra institución designada por la autoridad competente.

4.—En los casos mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo, las disposiciones del artículo 17, párrafo 2, apartados a) y b), las del artículo 20 y las del artículo 22 serán aplicables por analogía.

5.—Si la legislación de una Parte Contratante subordina el carácter totalmente gratuito de las prestaciones en especie a la utilización, por el beneficiario, del servicio médico organizado por el empleador o por el asegurador subrogante, las prestaciones en especie concedidas en virtud de los párrafos precedentes del presente artículo se reputarán suministradas por el referido servicio médico.

6.—En los casos mencionados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, las prestaciones en efectivo serán abonadas de conformidad con la legislación del país competente, según las modalidades que puedan fijar, de común acuerdo, las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas. Las disposiciones del artículo 16 serán igualmente aplicables.

## ARTICULO 29

Si para apreciar el grado de incapacidad resultante de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, con arreglo a la legislación de una de las Partes Contratantes, dicha legislación prevé que los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales acaecidas con anterioridad serán tomados en consideración, lo serán también los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales acaecidos anteriormente bajo la legislación de otra Parte Contratante, como si hubieran acaecido bajo la legislación de la primera Parte.

## CAPÍTULO 4.—Asignaciones por fallecimiento

### ARTICULO 30

1.—A los efectos de la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las asignaciones por fallecimiento previstas por legislaciones distintas de las relativas a accidentes del trabajo y a enfermedades profesionales, cuando una persona hubiere estado sometida sucesiva o alternativamente a la legislación de dos o más Partes Contratantes, los períodos de seguro y los períodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación

de cada una de las Partes Contratantes serán totalizados, siempre que no se superpongan.

2.—Cuando una persona sometida a la legislación de una Parte Contratante, un titular de pensión o de renta o un miembro de la familia falleciere en el territorio de una Parte Contratante distinta del país competente, se entenderá que el fallecimiento ha acaecido en el territorio de este último país.

3.—La institución competente tomará a su cargo el pago de la asignación por fallecimiento, aun cuando el beneficiario se encuentre en el territorio de una Parte Contratante distinta del país competente.

4.—Las disposiciones de los párrafos 2) y 3) del presente artículo serán igualmente aplicables en caso de que el fallecimiento sobreviniere a consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional.

#### TITULO IV.—DISPOSICIONES DIVERSAS

##### ARTICULO 31

1.—Salvo en cuanto concierne a las prestaciones de invalidez, vejez o supervivencia cuyas cargas estén distribuidas entre las instituciones de dos o más Partes Contratantes, las disposiciones del presente Convenio no pueden conferir ni mantener el derecho a beneficiarse, en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes, de varias prestaciones de la misma naturaleza o de diversas prestaciones referidas a un mismo período de seguro o período asimilado.

2.—Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación de una Parte Contratante, en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos, o por causa del ejercicio de una actividad profesional, podrán alegarse contra los beneficiarios aun cuando se trate de prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de otra Parte Contratante, con exclusión, sin embargo, de las prestaciones de la misma naturaleza adquiridas de conformidad con las disposiciones de los artículos 24 a 26 del presente Convenio, o aunque se trate de ingresos procedentes de una actividad ejercida en el territorio de otra Parte Contratante.

3.—De conformidad con el principio establecido en el párrafo precedente, serán aplicables las siguientes normas:

- a) Cuando, en caso de que el beneficiario de una prestación debida en virtud de la legislación de una Parte Contratante tenga derecho también a una prestación en virtud de la legislación de otra Parte Contratante, la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente implique la reducción o suspensión de dos prestaciones, cada una de ellas no podrá ser ni reducida ni suspendida en cuantía superior a la mitad de la suma objeto de la reducción o suspensión en virtud de la legislación según la cual se deba. Cuando, en caso de que un beneficiario tenga derecho a la vez a tres prestaciones o más, la aplicación de las disposiciones susodichas implique la reducción o suspensión concomitante de esas

prestaciones, cada una de ellas no podrá ser ni reducida ni suspendida en cuantía superior a la obtenida dividiendo la suma objeto de la reducción o suspensión en virtud de la legislación según la cual se deba por el número de prestaciones a que el beneficiario tenga derecho.

- b) No obstante las disposiciones del apartado precedente, cuando la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente implique la reducción o suspensión de una prestación de invalidez, vejez o fallecimiento (pensiones) liquidada en virtud de las disposiciones del artículo 24 por la institución de una Parte Contratante, esta institución sólo tomará en cuenta, para la reducción o suspensión de la prestación debida, una fracción de las prestaciones, ingresos o ganancias que impliquen la reducción o suspensión; esta fracción se determinará a prorrata de la duración de los períodos cumplidos, según las disposiciones del apartado c) del artículo 24.
- c) En cuanto concierne a la concesión de las asignaciones por fallecimiento:
  - i) En caso de muerte acaecida en el territorio de una Parte Contratante, el derecho a la asignación por fallecimiento adquirido en virtud de la legislación de dicha Parte se conservará, mientras que se extinguirá el adquirido en virtud de la legislación de otra Parte o de otras Partes Contratantes;
  - ii) En caso de muerte acaecida en el territorio de una Parte Contratante, cuando el derecho a la asignación por fallecimiento hubiere sido adquirido en virtud de las legislaciones de dos o varias otras Partes Contratantes, o en caso de muerte acaecida fuera del territorio de las Partes Contratantes, cuando ese derecho hubiere sido adquirido en virtud de legislaciones de dos o varias Partes, el derecho se conservará con arreglo a la legislación de la Parte en virtud de la cual el difunto hubiere cumplido el último período de seguro, mientras que se extinguirá el adquirido en virtud de la legislación de la otra u otras Partes.

#### ARTICULO 32

1.—Las autoridades competentes de las Partes Contratantes:

- a) Quedan autorizadas para adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a la aplicación del presente Convenio.
- b) Se comunicarán todas las informaciones concernientes a las medidas adoptadas para su aplicación.
- c) Se comunicarán todas las informaciones concernientes a las modificaciones de su legislación susceptibles de influir sobre la aplicación del presente Convenio.

2.—Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades y las instituciones de las Partes Contratantes se prestarán mutuamente sus

buenos oficios y procederán como si se tratase de la aplicación de su propia legislación. La ayuda mutua administrativa de dichas autoridades e instituciones será, en principio, gratuita; sin embargo, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán convenir en el reintegro de determinados gastos.

3.—Las instituciones y las autoridades de cada una de las Partes Contratantes podrán, a efectos de la aplicación del presente Convenio, comunicar directamente entre sí, así como con las personas interesadas o sus representantes.

4.—Las instituciones y autoridades de una Parte Contratante no podrán desestimar las solicitudes ni cualesquiera otros documentos que les fueren dirigidos, por la mera circunstancia de que estén redactados en un idioma oficial de otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 33

1.—El beneficio de las exenciones o reducciones en materia de contribuciones, impuestos de timbre, derechos judiciales o de registro, previsto por la legislación de una Parte Contratante para los comprobantes o documentos que deban presentarse en aplicación de la legislación de la referida Parte, se hará extensivo a los comprobantes y documentos análogos que deban presentarse en cumplimiento de la legislación de otra Parte Contratante o del presente Convenio.

2.—Cualesquier actas, documentos u otros comprobantes que hayan de presentarse a los fines de ejecución del presente Convenio quedarán dispensados del visado de legalización por parte de las autoridades diplomáticas y consulares.

#### ARTICULO 34

1.—Si el solicitante reside en el territorio de una Parte Contratante distinta del país competente, podrá presentar su solicitud a la institución del lugar de residencia, que la someterá a la institución o instituciones competentes mencionadas en la solicitud.

2.—Las solicitudes, declaraciones o recursos que hubieren debido presentarse, a efectos de la aplicación de la legislación de una de las Partes Contratantes, dentro de un plazo determinado, ante una autoridad, institución u otro organismo de esa Parte, serán admisibles si hubieren sido presentados en el mismo plazo ante una autoridad, institución u organismo correspondiente de otra Parte Contratante. En tal supuesto, la autoridad, institución u organismo así requerido transmitirá sin dilación las solicitudes, declaraciones o recursos aludidos a la autoridad, institución u organismo competente de la Primera Parte, sea directamente, sea por mediación de las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas.

3.—La fecha en que se hayan presentado las solicitudes, declaraciones o recursos ante una autoridad, institución u organismo de otra Parte Contratante, será considerada como la fecha de presentación ante la autoridad, institución u organismo competente para conocer de ellos.

## ARTICULO 35

1.—Las instituciones de una Parte Contratante que, en virtud del presente Convenio, fueren deudoras de sumas respecto a instituciones o personas que se encuentren en el territorio de otra Parte Contratante finiquitarán válidamente la deuda en la moneda de la primera Parte.

2.—Las transferencias de sumas que requiera la ejecución del presente Convenio se efectuarán de conformidad con los acuerdos vigentes al respecto entre dos o varias Partes Contratantes en el momento de la transferencia; si dichos acuerdos no estuvieren vigentes entre las Partes Contratantes interesadas, las autoridades competentes de dichas Partes o las autoridades de que dependen los pagos internacionales fijarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para efectuar las transferencias.

## ARTICULO 36

1.—La recaudación de las cotizaciones debidas a una institución de una de las Partes Contratantes podrá efectuarse en el territorio de otra Parte Contratante, según el procedimiento administrativo y con las garantías y privilegios aplicables a la recaudación de cotizaciones debidas a una institución correspondiente de esta última Parte.

2.—La aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo precedente podrá ser reglamentada, siempre que sea necesario, por vía de acuerdos bilaterales susceptibles de referirse igualmente al procedimiento judicial de recaudación.

## ARTICULO 37

1.—Si una persona que se beneficie de prestaciones en virtud de la legislación de una Parte Contratante por un daño sufrido en el territorio de otra Parte Contratante tuviere, en el territorio de esta Segunda Parte, derecho a reclamar de un tercero la reparación de ese daño, los derechos eventuales de la institución deudora en contra del referido tercero serán reglamentados en las condiciones siguientes:

- a) Cuando la institución deudora subroga, en virtud de la legislación que le sea aplicable al beneficiario en sus derechos contra un tercero, cada Parte Contratante reconocerá la referida subrogación.
- b) Cuando la institución deudora tenga un derecho directo contra el tercero, cada Parte Contratante reconocerá ese derecho.

2.—La aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo precedente podrá reglamentarse, siempre que sea necesario, por vía de acuerdos bilaterales.

## TITULO V.—INTERPRETACION DEL CONVENIO

### ARTICULO 38

1.—Toda diferencia que surja entre dos o varias Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación del presente Convenio se

reglamentará por vía de negociación directa entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas.

2.—Si la diferencia no pudiera ser resuelta de esta forma dentro de un plazo de seis meses a contar del principio de la negociación, se someterá a una comisión arbitral cuya composición y procedimientos serán determinados mediante acuerdo entre las Partes Contratantes.

3.—Las decisiones de la comisión arbitral, que deberán ser adoptadas de conformidad con los principios fundamentales y el espíritu del presente Convenio, serán obligatorias.

## TITULO VI.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

### ARTICULO 39

1.—El presente Convenio no dará lugar al nacimiento de ningún derecho al pago de prestaciones por un período anterior a la fecha de su entrada en vigor.

2.—Todo período de seguro o período asimilado, así como, en su caso, todo período de actividad profesional o período asimilado y todo período de residencia cumplido en virtud de la legislación de una Parte Contratante, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se tomará en consideración para la determinación del derecho a prestaciones originado en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

3.—Toda prestación que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, a causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de una Parte Contratante distinta de aquella en que se encuentre la institución deudora, será, a solicitud del interesado, liquidada o restablecida a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, a reserva de que los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar a un arreglo mediante el pago de una suma global.

4.—Los derechos de los interesados que hayan obtenido, antes de la entrada en vigor del presente Convenio, la liquidación de una pensión o de una renta, podrán ser revisados si así lo solicitan. La revisión tendrá por efecto conceder al beneficiario, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos que le habrían sido concedidos si este Convenio hubiera estado en vigor en el momento de la liquidación de su pensión o renta. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

5.—En cuanto concierne a los derechos resultantes de la aplicación de los párrafos 3) y 4) del presente artículo, las disposiciones previstas por las legislaciones de las Partes Contratantes concernientes a la caducidad y prescripción de derechos no podrán alegarse frente al interesado si la solicitud mencionada en dichos párrafos fuere presentada dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio. Si la solicitud fuere presentada después de la expiración de ese plazo, el derecho a prestaciones que no haya sido declarado caduco o que no haya prescrito se

adquirirá a partir de la fecha de la solicitud, salvo si fueren aplicables disposiciones más favorables de la legislación de una Parte Contratante.

#### ARTICULO 40

1.—En caso de denuncia del presente Convenio, será mantenido todo derecho adquirido en virtud de sus disposiciones.

2.—Los derechos en vías de adquisición relativos a períodos cumplidos con anterioridad a la fecha en que la denuncia sea efectiva no se extinguirán por el mero hecho de la denuncia; su conservación se determinará por vía de acuerdo o, a falta de acuerdo, por la legislación correspondiente a la institución interesada.

#### ARTICULOS SIGUIENTES

(Cláusulas concernientes a la ratificación, entrada en vigor y denuncia del Instrumento, así como al procedimiento de las declaraciones y notificaciones previstas en los artículos 1, 3, 6 y 9).

#### RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y DE VIDA DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS (ASALARIADOS, SEMIINDEPENDIENTES O INDEPENDIENTES), PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA

La Séptima Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Buenos Aires del 10 al 21 de abril de 1961:

Después de haber examinado la cuestión relativa a las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores agrícolas (asalariados, semiindependientes o independientes);

Considerando que la agricultura sigue siendo la ocupación principal en gran número de países de América;

Considerando que, a pesar de eso, los trabajadores agrícolas, ya se trate de trabajadores asalariados, ya se trate de arrendatarios, aparceros u otras categorías similares de trabajadores semiindependientes o independientes, no disfrutaban en general de condiciones satisfactorias de vida y de trabajo;

Habiendo tomado nota de que en numerosos países de América se han dictado disposiciones legislativas en favor de diferentes categorías de trabajadores agrícolas, pero que muchas veces se tropieza con dificultades de naturaleza varia en la aplicación práctica de dichas disposiciones;

Considerando que la falta de un clima de seguridad en la vida del campo ocasiona con frecuencia el éxodo de la población rural hacia los centros urbanos;

Considerando que es imperativo mejorar la situación de las varias categorías de trabajadores agrícolas a fin de que puedan disfrutar de un nivel de vida más elevado y equitativo, de mejores condiciones de bienestar en general, de mayor estabilidad en el empleo y de la posibilidad de disponer de medios de existencia suficientes, así como de oportunidades de mejora-

miento social, no sólo para garantizar la promoción de la justicia social, sino también para fomentar la producción de alimentos y para obtener un mejor equilibrio en la estructura del empleo;

Considerando que los esfuerzos para el mejoramiento de las condiciones de vida en los medios rurales que se realizan a través de la legislación deben ser complementados mediante acciones positivas que se orienten a abordar problemas urgentes de la población rural, directamente relacionados con su condición de vida, tales como los que se refieren a la educación, salud y vivienda;

Teniendo en cuenta que el progreso económico requiere el desarrollo equilibrado de las distintas actividades, lo cual, en el caso de la producción agrícola, se ve muchas veces entorpecido por la aplicación de políticas que disminuyen los ingresos de ese sector y por la ineficiencia o elevados costos de los procesos de comercialización e industrialización, lo que incide negativamente en las condiciones de la vida rural, y

Teniendo en cuenta, además, la resolución sobre las condiciones de empleo de los trabajadores agrícolas en los países de América, adoptada por la Cuarta Conferencia de los Estados de América Miembros de la O.I.T., celebrada en Montevideo en 1949, así como las resoluciones sobre la aplicación y el control de la legislación del trabajo en la agricultura y sobre la reforma agraria, adoptadas por la Quinta Conferencia, celebrada en Petrópolis en 1952.

Invita al Consejo de Administración a que comunique, para examen, a los gobiernos de los países de América los principios siguientes, relativos al mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores agrícolas (asalariados, semiindependientes o independientes):

1.—Uno de los objetivos de la política económica y social de todos los países de América debería ser la promoción del mayor grado posible de seguridad en la ocupación y en los medios de subsistencia para los trabajadores agrícolas asalariados y para los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas semiindependientes e independientes, como también la seguridad en la tenencia para este segundo grupo de trabajadores, todo ello dentro de lo que sea compatible con las características de la actividad agrícola, con un propósito final de bienestar individual y de aumento racional de la producción.

#### I.—TRABAJADORES ASALARIADOS

2.—a) En donde no exista una legislación destinada a la protección de los trabajadores agrícolas asalariados, deberían tomarse las medidas necesarias para adoptar dicha legislación y asegurar su aplicación efectiva, de tal manera que los trabajadores agrícolas disfruten de condiciones de trabajo semejantes a las que ya gozan los trabajadores industriales, teniendo debidamente en cuenta las características especiales del trabajo agrícola, las condiciones económicas y sociales de cada país y las normas internacionales en vigor.

b) En donde ya existe una legislación destinada a la protección de los trabajadores agrícolas, pero se encuentran ciertas dificultades en su aplicación práctica o la protección social y los derechos concedidos no se asemejan a los que disfrutaban los trabajadores industriales, deberían adoptarse, siempre que se tengan en cuenta las características especiales del trabajo agrícola, medidas para perfeccionar dicha legislación y para asegurar su aplicación efectiva.

3.—Deberían adoptarse las medidas adecuadas, teniendo en cuenta las circunstancias dentro de cada país y el carácter especial del trabajo agrícola, para:

- a) Proteger especialmente a los trabajadores agrícolas con relación a su reclutamiento o contratación.
- b) Fomentar, de acuerdo con las posibilidades, la celebración de los contratos de trabajo por escrito.
- c) Establecer métodos de fijación de los salarios mínimos en la agricultura y asegurar la protección de los salarios.
- d) Determinar la duración del trabajo en la agricultura mediante un sistema suficientemente flexible.
- e) Garantizar el goce efectivo del descanso semanal y de vacaciones pagadas de duración adecuada.
- f) Asegurar a las mujeres que trabajan en la agricultura una protección apropiada, especialmente en los períodos anteriores y posteriores al parto.
- g) Velar por la aplicación efectiva de las disposiciones vigentes sobre la edad mínima legal de admisión al trabajo agrícola; eliminar, cuando sean perjudiciales, las excepciones a la legislación relativa a la edad mínima que se exige para el trabajo a jornada completa en la agricultura y fomentar la extensión de la instrucción mínima obligatoria a las regiones rurales.
- h) Asegurar el control adecuado de la salud de los niños y de los jóvenes que trabajan en la agricultura, prohibirles ciertas tareas peligrosas o insalubres, así como reducir la duración de su trabajo diario.
- i) Reconocer plenamente las organizaciones sindicales responsables y libres de los trabajadores agrícolas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de vida de sus miembros y contribuyan al desarrollo económico general.

4.—a) A fin de garantizar la aplicación eficaz de la legislación laboral que protege al trabajador agrícola asalariado, debería crearse, siempre que fuera prácticamente posible, un organismo de control de la aplicación de dicha legislación.

b) Si no fuera posible crear servicios especiales, cada país debería mantener, en el marco de los servicios de la inspección general del trabajo, funcionarios especializados e idóneos, debidamente entrenados, con amplios conocimientos en cuestiones agrícolas y cuya competencia técnica se asegure con una buena remuneración, que se encargarán de la inspección en la agricultura.

*c)* Dichos inspectores deberían, además de sus funciones normales de control, aconsejar, orientar e informar especialmente a los empleadores y trabajadores agrícolas respecto de todas las materias relacionadas con la legislación laboral aplicable a la agricultura.

## II.—ARRENDATARIOS, APARCEROS Y CATEGORÍAS SIMILARES DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS SEMIINDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES

5.—*a)* Las autoridades nacionales de cada país, teniendo en cuenta el grado de desarrollo económico y social y las condiciones locales, deberían establecer disposiciones legales mínimas, a fin de garantizar una protección adecuada a los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas.

*b)* A ese efecto, sería conveniente que en tales disposiciones se definieran con claridad los términos utilizados y que se estableciera especialmente una distinción entre las personas que deben ser consideradas como arrendatarios y aparceros y las que deben ser consideradas como trabajadores agrícolas de otras categorías.

*c)* Las disposiciones que se adopten deberían también definir el concepto de ocupante precario y conceder a esta categoría de trabajador agrícola la necesaria protección jurídica. Los gobiernos deberían además tomar las medidas adecuadas para eliminar la práctica de la ocupación precaria y, siempre que fuere posible, transformar al simple ocupante de buena fe en arrendatario o propietario.

*d)* En la medida que fuere posible, debería darse un estímulo creciente a la constitución y el desarrollo de las organizaciones que garanticen la defensa de los intereses de los propietarios, arrendatarios, aparceros y otras categorías similares de trabajadores agrícolas, las cuales deberían ser consultadas cuando sea oportuno en relación con la elaboración de las disposiciones legales anteriormente mencionadas.

6.—*a)* Los contratos de arrendamiento y otros similares deberían, en la medida que fuera posible, establecerse por escrito y contener una indicación clara y precisa de los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

*b)* Con objeto de determinar los derechos de los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas para cultivar la tierra que les ha sido arrendada, debería establecerse y mantenerse al día un sistema apropiado de registro o catastro rural.

7.—Las disposiciones legales que se adopten para garantizar una protección adecuada a los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas deberían contemplar medidas que, teniendo en cuenta los derechos de ambas partes contratantes, resuelvan convenientemente los siguientes puntos:

*a)* Períodos de duración de los contratos, que aseguren a los arrendatarios aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas cierta seguridad en la tenencia de la tierra, despertando en ellos

- el interés por una explotación más racional<sup>7</sup> del predio agrícola.
- b) Condiciones de rescisión del contrato de arrendamiento.
  - c) Casos en que procede el desahucio o desalojo.
  - d) Facultad al arrendatario para introducir en el predio mejoras útiles para la producción propia del mismo y garantía de una compensación para las mejoras introducidas.
  - e) Casos en que proceda la modificación de la renta pactada.

8.—Habida cuenta de las condiciones prevalecientes en cada país, deberían crearse mecanismos apropiados en el ámbito nacional y local para proveer a los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas un nivel de vida aceptable y que favorezca una explotación progresiva.

9.—a) En la medida en que lo permitan las circunstancias, la política nacional debería tender a transformar gradualmente los contratos de aparcería o mediería en contratos de arrendamiento basados en el pago de la renta en metálico, tomando en consideración las posibles variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

b) En el caso de la aparcería y mediería, la forma de distribuir las cosechas y los gastos de producción debería ser fijada de modo que incitara a los cultivadores, en el mayor grado posible, a mejorar sus métodos de cultivo. El propósito final debería ser permitir al cultivador convertirse en explotador agrícola independiente.

10.—En los países donde existen todavía sistemas de locación de la tierra a cambio de trabajo o servicios o en que el arrendamiento y/o la aparcería implican la prestación de servicios como suplemento del pago de la renta en metálico o en especie, deberían adoptarse las medidas necesarias para la abolición progresiva de dichos sistemas y su reemplazo por contratos de arrendamiento en los que se prohíba expresamente toda prestación de servicios personales a título de complemento del pago de la renta en metálico.

11.—Según las condiciones de cada país, deberían establecerse sistemas adecuados para proceder a una rápida solución de los conflictos entre propietarios y arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas, creándose, siempre que fuera posible, organismos especiales de carácter regional, en o ante los cuales quedarían representadas en pie de igualdad las dos partes interesadas.

12.—Deberían establecerse sistemas adecuados, adaptados a las condiciones que prevalecen en cada país, para garantizar la aplicación adecuada de las disposiciones legales sobre los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas.

### III.—ACCESO A LA PROPIEDAD Y REFORMA AGRARIA

13.—a) Debería adoptarse el principio general según el cual el trabajador rural debe tener acceso a la propiedad de tierras y, teniendo en cuenta el objetivo de satisfacer tanto las necesidades económicas del país como las aspiraciones sociales de la población agrícola, deberían tomarse

medidas adecuadas para facilitar a los trabajadores agrícolas asalariados y a los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores, incluyendo a los ocupantes precarios de buena fe, el acceso a la propiedad, ya sea mediante programas generales de reforma agraria o mediante proyectos específicos de colonización. Los programas de reforma agraria deberían incluir la adjudicación en propiedad de los predios pertenecientes al Estado o, cuando fuera indicado, de predios particulares, previa indemnización y siempre que tienda a un incremento de la productividad.

*b)* A fin de hacer efectivas las medidas que se adoptaran para permitir el acceso a la propiedad de tierras a los cultivadores que no son todavía propietarios o que poseen parcelas de tamaño antieconómico, deberían establecerse las disposiciones oportunas para otorgar créditos agrícolas (bajo forma, por ejemplo, de crédito cooperativo o supervisado), a las diferentes categorías de trabajadores agrícolas, incluidos los ocupantes precarios de buena fe y pequeños propietarios.

*c)* Siempre que se aseguren los objetivos de elevación de los niveles de vida y de mejoramiento de la productividad, podrían adoptarse medidas que favorezcan la subdivisión de predios por parte de sus propietarios y la concesión de los recursos de crédito y de asistencia necesaria para la ejecución de proyectos de esta índole.

*d)* Sobre la base de un estudio de los recursos regionales, nacionales o locales, y previo examen de las condiciones especiales de cada país y teniendo en cuenta el nivel de vida y las perspectivas futuras de los trabajadores en el sector rural, los programas de reforma agraria deberían comprender medidas orientadas a un desarrollo rural integral y, en el caso apropiado, promover medidas para la colonización, facilitar el desarrollo de organizaciones cooperativas y pequeñas industrias y satisfacer las necesidades en materia de crédito, transporte y mercado.

*e)* Deberían desarrollarse programas especiales de educación y formación agrícola en favor de los trabajadores agrícolas comprendidos en el marco de los programas de reforma agraria o de colonización.

#### IV.—OTROS PRINCIPIOS COMUNES A TODAS LAS CATEGORÍAS DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS

14.—*a)* Deberían adoptarse medidas para extender a las regiones agrícolas programas amplios de mejoramiento rural, abarcando entre otros la vivienda, la salud, la alimentación, la educación y las vías de comunicación, que mejoren el nivel de vida rural, en los cuales se establezcan prioridades a fin de atender con mayor urgencia los problemas que presentan mayor gravedad, cuando las limitaciones de financiamiento impidan la realización de programas integrales.

*b)* Deberían reconocerse las ventajas especiales que representan los métodos de desarrollo de las comunidades, incluyendo la formación de dirigentes de las mismas.

15.—Cuando fuera conveniente, deberían adoptarse las medidas necesarias para fomentar el desarrollo del cooperativismo entre las diferentes

categorías de trabajadores agrícolas, principalmente en lo que concierne a las actividades de crédito, de compra y venta y eventualmente de producción.

16.—Debería fomentarse la artesanía y la industria rural, y cuando sea conveniente, la industrialización, con objeto de dar a los trabajadores agrícolas asalariados, independientes o semiindependientes, así como a sus familias, la posibilidad de utilizar su trabajo en forma más completa y ofrecer empleos permanentes no agrícolas a los trabajadores cuya presencia no es necesaria en la agricultura.

17.—La mejora de las condiciones de vida de los trabajadores agrícolas de todas las categorías debería considerarse como parte de los programas integrales de desarrollo económico y social y debería igualmente relacionarse con los planes de desarrollo general. Con esta finalidad, sería conveniente propender a la rectificación de todas aquellas situaciones o políticas seguidas que provoquen un desequilibrio entre el sector agrícola y otras ramas de la economía.

#### V.—ACCIÓN INTERNACIONAL

18.—Reconociendo el alto valor de los programas pasados y presentes de la O.I.T., la Conferencia considera que el asesoramiento y la asistencia de los Estados Miembros, a fin de desarrollar políticas y aplicar medidas para mejorar las condiciones que existen en el sector rural, ofrecen un campo particularmente vasto a la acción internacional. Por consiguiente, considerando sobre todo que la 44ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó unánimemente una resolución relativa a un programa de acción intensificada en el sector rural, recomienda que la Organización Internacional del Trabajo, en colaboración con otras organizaciones internacionales interesadas, y especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y en consulta con los gobiernos interesados, conceda prioridad a la asistencia a los gobiernos para la elaboración y ejecución de programas completos y globales de fomento rural que incluyan:

- a) La introducción de medidas que lleven a la más completa utilización de trabajadores, tanto en la agricultura y ocupaciones rurales conexas como en empleos no agrícolas.
- b) El fomento de formas adecuadas de actividades cooperativas.
- c) El establecimiento de servicios gubernamentales apropiados que se encarguen del mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores agrícolas de todas las categorías y, en general, del progreso social y económico de las regiones rurales.
- d) La preparación y redacción de la legislación apropiada para la protección de los trabajadores agrícolas de todas las categorías y para su aplicación efectiva.
- e) La adopción de programas apropiados de reforma agraria para corregir los defectos que pudiese tener la estructura agraria, asegu-

rar una distribución más justa de los ingresos en la agricultura y promover el acceso a la propiedad de tierras a los agricultores.

- f) El planeamiento y la realización de proyectos de colonización y consolidación de pequeños predios, para aumentar la producción agrícola, proporcionar nuevas oportunidades de empleo y medios de existencia a los trabajadores asalariados, arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas, así como a propietarios de tierras de extensión insuficiente, a fin de permitirles vivir de manera adecuada.
- g) La organización de sistemas apropiados de orientación y formación profesional para los trabajadores agrícolas de todas las categorías, a fin de mejorar la productividad en la agricultura, desarrollar las habilidades en oficios artesanales rudimentarios, permitir mejoramientos en los instrumentos de labranza y en la vivienda y construcciones rurales de interés colectivo y formar a los trabajadores para ocupaciones no agrícolas; la introducción de medidas que lleven a la más completa utilización de trabajadores tanto en la agricultura y ocupaciones rurales conexas como en empleos no agrícolas; el fomento de formas adecuadas de actividades cooperativas.
- h) En relación con estas varias actividades, la utilización de métodos y programas de desarrollo de comunidades.
- i) La realización de seminarios regionales para el estudio más profundo de los problemas de mayor interés para determinados grupos de países.

#### RESOLUCION SOBRE LA POLITICA SOCIAL Y EL DESARROLLO ECONOMICO, PRESENTADA POR LA COMISION DE PROPOSICIONES

La Séptima Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Buenos Aires del 10 al 21 de abril de 1961:

Consciente de que el desarrollo económico del continente tiene como objetivo fundamental la elevación de los niveles de vida de los pueblos de América Latina y la transformación de la pobreza en prosperidad;

Reafirmando el principio consagrado en la Declaración de Filadelfia de que toda política o medida de índole nacional e internacional debe juzgarse según el grado en que contribuya al logro de condiciones que permitan que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tengan derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Comprobando el desigual desarrollo económico del continente y que, a causa de la distribución desigual de los ingresos y de las diferentes oportunidades educativas, los niveles de vida de grandes núcleos de población,

incluyendo, en particular, muchos de los que viven en zonas rurales, están, en la mayoría de los países, muy por debajo de los promedios nacionales;

Reconociendo que, como consecuencia del acelerado ritmo demográfico, son insuficientes las posibilidades de trabajo productivo, siendo probable que se agrave paulatinamente esta situación;

Convencida de que, a causa de estos factores y pese a un esfuerzo económico apreciable, es pronunciada la pobreza de grandes núcleos de población y considerable la amenaza que esto entraña para el progreso económico y la estabilidad política;

Reconociendo que la existencia de flagrantes desigualdades de riquezas plantea graves cuestiones de justicia social;

Persuadida de que el progreso económico contribuirá decisivamente al bienestar de los grupos menos favorecidos y de que, por ende, debieran intensificarse los esfuerzos en pro del desarrollo económico, como medio principal para elevar los niveles de vida y aliviar la pobreza;

Persuadida de que ese desarrollo económico, para que sea realmente el fundamento de un régimen distributivo justo, debe basarse en una economía independiente cuya existencia depende de la implantación y desarrollo de las industrias básicas conforme a las características propias de cada Estado americano;

Persuadida también de que únicamente en esas condiciones puede alcanzarse a darse las bases firmes de una economía de abundancia que proporcione a todos oportunidad de trabajo bien remunerado;

Reconociendo que mientras los grupos de ingresos más bajos carezcan de oportunidades de acceso a la instrucción y a otras fuentes de progreso, el desarrollo económico se verá entorpecido;

Reconociendo asimismo que el progreso económico puede retrasarse si se malgastan o no se invierten productivamente los recursos disponibles;

Reconociendo, además, que para asistir a tales grupos se requieren medidas tendientes a capacitarlos, para su mayor contribución a la colectividad como trabajadores y ciudadanos, lo que constituye —a la vez— una inversión productiva;

Convencida de que los programas de fomento económico debieran garantizar un juicioso equilibrio en la distribución de los beneficios que se procura obtener de ellos, a lo largo de los años y entre diversas regiones y grupos sociales;

Consciente de que es condición para tal equilibrio que los planes económicos y sociales se articulen integralmente, puesto que, de lo contrario, se correrá el peligro de desconocer los fines sociales del desarrollo económico;

Convencida de que dicha articulación exige que el procedimiento por el cual se formula tal política abarque, entre otras, medidas adecuadas a cuya elaboración contribuyan los representantes de los trabajadores y de los empresarios, y de que la promoción económica puede realizarse en condiciones especialmente favorables cuando también es propicio el ambiente en que se desenvuelven las relaciones de trabajo, para que se haga posible la efectiva consulta y colaboración entre las organizaciones de trabajadores, las entidades de empleadores y las autoridades públicas;

Considerando que dicha consulta y colaboración efectiva se halla favorecida por la existencia de sindicatos libres e independientes adecuadamente representativos de los intereses sociales y económicos de los trabajadores, así como por la existencia de procedimientos apropiados para resolver, rápida y equitativamente, los conflictos laborales que puedan surgir durante el proceso de desarrollo económico, y

Habida cuenta de la urgencia de las medidas que se requieren para acelerar el adelanto social de los pueblos americanos, y consciente de la contribución que pueden aportar al progreso económico y social del continente las actividades de los diversos organismos internacionales, así como del papel y misión que incumben a la Organización Internacional de Trabajo en la promoción de la justicia social en su sentido más amplio.

Recomienda:

- 1.—Que al formularse la política y los programas oficiales de desarrollo económico se tenga constante y expresamente presente que el objetivo fundamental del mismo es garantizar el mayor grado posible de bienestar a toda la colectividad.
- 2.—Que, a esos efectos, se coordinen plenamente los criterios económicos y sociales que rigen la planificación, programación y formulación política del desarrollo económico, armonizándoles las finalidades económicas con los objetivos sociales.
- 3.—Que durante este proceso de desarrollo económico se examinen con especial atención las posibilidades económicas y técnicas de crear nuevas oportunidades de empleo.
- 4.—Que al elaborar la política fiscal y monetaria se preste la máxima atención a la estabilidad monetaria y a las posibilidades de estimular el mejoramiento económico de los grupos sociales de más bajos ingresos y el pleno empleo.
- 5.—Que, con el objeto de acelerar el progreso y el bienestar de las poblaciones rurales, se pongan en práctica programas de reforma agraria concebidos como procesos integrales de promoción del desarrollo económico rural, teniendo en cuenta, entre otras cosas, una adecuada y equitativa estructura de la propiedad de la tierra.
- 6.—Que se considere con especial cuidado la adopción de medidas destinadas a facilitar la capacitación de los trabajadores, sobre todo mediante la enseñanza técnica y la formación profesional.
- 7.—Que se adopten medidas adecuadas para facilitar la creación y desarrollo de sindicatos libres e independientes capaces de asumir positivamente su responsabilidad.
- 8.—Que se procure el fomento de métodos efectivos de consulta y colaboración entre autoridades públicas, entidades de empleadores y organizaciones de trabajadores, a fin de lograr su cabal participación en la formulación y aplicación de los programas de desarrollo económico y de mejoramiento de los servicios públicos para bien de todos los sectores de la economía.

9.—Que, dentro de un sistema coherente de relaciones de trabajo, se procure establecer procedimientos apropiados para resolver los diferendos laborales, a fin de garantizar que cualquier conflicto que surja durante la realización de los programas de desarrollo económico se resolverá rápida y equitativamente, con arreglo a los datos económicos y sociales pertinentes que se sometan al examen de las partes.

10.—Que se adopten medidas adecuadas para favorecer la creación y desarrollo de inversiones privadas como medio de estimular el crecimiento económico e industrial del país, a fin de llegar a condiciones que permitan mejorar las normas sociales y económicas de toda la población.

#### RESOLUCION SOBRE EL DESARROLLO DE LOS METODOS RACIONALES DE DIRECCION Y AUMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD, PRESENTADA POR LA COMISION DE PROPOSICIONES

La Séptima Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Buenos Aires del 10 al 21 de abril de 1961:

Considerando que el desarrollo económico y social de todos los países, especialmente de aquellos que se encuentran en una etapa relativamente atrasada en su proceso de desarrollo, depende de la utilización más completa y eficaz que sea posible de los recursos de producción disponibles;

Considerando que el capital escasea en muchos de los países de América y que es muy conveniente establecer condiciones que promuevan las inversiones tanto de fuentes nacionales como extranjeras;

Considerando que, cuando se le obtiene en forma de préstamo del exterior, sólo puede ser reembolsado a condición de que se le invierta de manera que, gracias a una administración juiciosa, aumente substancialmente la capacidad de la economía para producir bienes y servicios, incluyendo bienes y servicios destinados a la exportación que puedan competir en los mercados mundiales;

Considerando, por tanto, que reviste especial importancia para el progreso económico y social de un país en vías de desarrollo, así como para su participación en la competencia económica mundial, tener la seguridad de que el pequeño capital de que se dispone se invierte con el mayor provecho y que el equipo de producción del país se mantiene cuidadosamente y se utiliza plenamente;

Considerando que la mano de obra es, en muchas partes de la región, más abundante que el capital y que la posibilidad de emplear esa mano de obra en forma más eficiente, así como la posibilidad de elevar el nivel de vida de los trabajadores y de otros sectores de la población, puede aumentar tanto elevando la productividad de las inversiones de capital existentes como aumentando la productividad de la mano de obra, valiéndose de mé-

todos que suponen una pequeña inversión o que no exigen una inversión nueva;

Considerando que la mayor productividad depende considerablemente de la calidad del personal de dirección de empresas y del personal dirigente, incluyendo al personal de los servicios públicos, que asume la responsabilidad de la diaria utilización del capital, de la mano de obra y de otros recursos bajo su control;

Considerando, además, que en muchos países de la región existe escasez de personal de dirección y de personal especializado con la capacitación necesaria, y que esta circunstancia entorpece en consecuencia el desarrollo industrial;

Reconociendo que la calidad del personal de dirección no depende enteramente de su capacidad innata y de su aptitud natural, sino que puede mejorar considerablemente mediante la formación complementaria y la preparación y aplicación de sistemas modernos de dirección y de métodos técnicos de trabajo, así como adquiriendo un conocimiento cabal de la manera como puede emplearse el personal especializado y profesional para asistir y mejorar la labor del personal de dirección;

Recordando y reiterando la resolución sobre el papel de los empleadores y de los trabajadores en los programas para elevar la productividad, así como la resolución sobre la acción internacional relativa al papel de los empleadores y de los trabajadores en los programas para elevar la productividad, adoptadas ambas unánimemente por la sexta Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo (La Habana, septiembre de 1956);

Recordando también y haciendo suya la resolución sobre el desarrollo de métodos racionales de dirección, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 42ª reunión (Ginebra, junio de 1958); y

Reconociendo que, como se expresa en la antedicha resolución, "entre las organizaciones internacionales incumbe especialmente a la O.I.T. la responsabilidad de divulgar los métodos racionales de dirección, de las condiciones de trabajo y de las relaciones entre la dirección y el personal";

Reafirma la vital importancia del desarrollo de los métodos de dirección para el progreso económico y social, determinada por la considerable repercusión que puede tener en la elevación de la productividad y en la utilización acertada y eficiente de los recursos productivos de la región;

Expresa su apreciación y complacencia por la asistencia técnica que ha prestado y presta actualmente la O.I.T. a diversos países del continente americano en relación con el desarrollo de métodos racionales de dirección y el fomento de la productividad, tanto dentro del Programa ampliado de asistencia técnica como en su calidad de organismo ejecutivo del Fondo Especial de las Naciones Unidas;

Invita al Consejo de Administración y al Director General de la O.I.T. a que, teniendo debidamente en cuenta los demás compromisos de la Organización, otorguen prioridad —tanto en las actividades de investigación como en las actividades prácticas de la Oficina y cooperando, cuando fuere el caso, con otros organismos internacionales— a las activi-

dades que contribuyan a desarrollar métodos racionales de dirección y de fomento de la productividad en los países americanos menos avanzados en el aspecto industrial;

Estima deseable, en particular, que, a la brevedad posible, se convoque una reunión de expertos que discuta y formule recomendaciones sobre los programas nacionales de desarrollo de métodos de dirección y de fomento de la productividad que mejor se adapten a las necesidades y condiciones de los países americanos, que aún no se encuentran plenamente industrializados, y sobre el alcance y el carácter de la asistencia técnica exterior que se requeriría para la ejecución de esos programas;

Estima también deseable que, para la ejecución de las actividades prácticas de la O.I.T., se siga insistiendo en la conveniencia de enfocar en forma integral la cuestión de la formación del personal de dirección, del personal dirigente y demás personal capacitado en las técnicas pertinentes que les facilite el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades, y

Resuelve recomendar que, para dar asistencia a los países de América en la esfera del desarrollo de los métodos racionales de dirección y del fomento de la productividad, además de las actividades del Programa ampliado de asistencia técnica, debe recurrirse, cuando sea necesario y así lo soliciten los gobiernos interesados, a la asistencia proveniente del presupuesto ordinario de la O.I.T., del Fondo Especial de las Naciones Unidas, de arreglos multilaterales y de los fondos en depósito que se establecieran para aumentar los recursos de que dispone la O.I.T.

## RESOLUCION SOBRE INTEGRACION DE LAS POBLACIONES INDIGENAS, PRESENTADA POR LA COMISION DE PROPOSICIONES

(Adoptada el 21 de abril de 1961)

La Séptima Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Buenos Aires del 10 al 21 de abril de 1961:

Considerando:

Que los programas de integración de las poblaciones indígenas emprendidos por los Gobiernos de Bolivia, Ecuador y Perú, con la asistencia técnica de la Acción andina de la O.I.T. y otros organismos especializados de las Naciones Unidas, han logrado importantes progresos e ingresado en la fase de expansión, con arreglo a planes de alcance nacional;

Que Colombia ha iniciado recientemente un programa similar, acentuando el carácter regional de esta empresa de cooperación internacional;

Que la plena integración de las poblaciones indígenas a la vida económica, social y cultural de sus nacionalidades constituye uno de los factores esenciales del desarrollo económico y social de sus respectivos países, y

Que el programa interamericano de desarrollo social recomendado por la reunión de Bogotá ofrece posibilidades particularmente favorables para completar, consolidar y ampliar la obra realizada en tal sentido, dentro de

la estructura de los planes de desarrollo económico y social que se están llevando o se llevan a cabo, en un futuro inmediato, en los países andinos,

Deja constancia de su satisfacción por la obra cumplida por la O.I.T., en colaboración con los otros organismos especializados que participan en la Acción andina, para promover la organización y desenvolvimiento de los programas de integración de poblaciones indígenas;

Declara que el mejoramiento de las condiciones morales y materiales de las poblaciones indígenas y su plena integración a la vida económica, social y cultural de sus nacionalidades debe ser uno de los objetivos principales del desarrollo económico y social en los países andinos;

Invita al Consejo de Administración a tomar las disposiciones pertinentes para que la O.I.T., en colaboración con las Naciones Unidas y los otros organismos especializados que participan en la Acción andina, proporcione a los países que lo soliciten, dentro de este programa, asistencia técnica en los siguientes aspectos:

1.—Planeamiento de la política de integración de las poblaciones indígenas y organización de la acción encaminada a ponerla en práctica en escala nacional, en coordinación con los planes generales de desarrollo económico y social y los planes especiales en materia de reforma agraria, colonización, educación, salud y desarrollo rural, utilizando cuando ello sea pertinente la colaboración de entidades no gubernamentales, y

2.—Preparación y ejecución de los proyectos destinados a la aplicación de esa política, con la cooperación de los organismos de crédito y ayuda financiera internacionales, regionales y bilaterales;

Invita, asimismo, al Consejo de Administración a tomar las medidas pertinentes para:

1.—Establecer una coordinación y cooperación adecuadas entre la labor de la Acción andina y los programas de asistencia técnica y financiera de la Organización de los Estados Americanos, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Comisión Económica para América Latina, en orden a la eficaz aplicación de las recomendaciones contenidas en la presente resolución;

2.—Organizar el intercambio regular de experiencias y colaboración entre los países a los cuales presta actualmente y preste en lo futuro asistencia técnica la Acción andina;

3.—Considerar la posibilidad de establecer proyectos similares en otras regiones del mundo donde ello pudiere ser también necesario;

Expresa la esperanza de que la obra iniciada en los cuatro países mencionados se extienda a los demás países latinoamericanos que tienen sectores de población indígena en análogas condiciones, dentro del marco regional de la Acción andina.

La Conferencia acordó otras resoluciones relativas a las relaciones de trabajo, la educación obrera y al Instituto Internacional de Estudios Laborales, en relación a la obra que en estos aspectos proporciona la Organización Internacional del Trabajo.